

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON PABLO DE CASTRO,
 Gobernador de esta provincia,
 Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el dia treinta de Diciembre último un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de La Inteligencia, en terreno comunero, término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Fuente la Plata, lindante por Norte Cerro de la Umbria, Sur el agua de Fuente Chamuz, Oriente Fuente Chamuz, y Poniente el Alecharon; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la labor del pozo antiguo, desde donde se medirán en direccion Norte doscientos metros, Sur otros doscientos metros, Este trescientos y Oeste otros trescientos metros ó los que sean suficientes á formar los verdaderos rectángulos de las citadas dos pertenencias.
 Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipi-

pal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Diciembre de 1867.
 EL GOBERNADOR,
 PABLO DE CASTRO.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CLASES PASIVAS.

CIRCULAR.

La Ordenacion general de pagos de Clases pasivas, me dice en orden de 8 de Enero actual lo que sigue.
 «Por Reales órdenes de 15 de Julio y 15 de Noviembre de 1867, que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el pago de las pensiones de los licenciados de la clase de tropa que se halle consignado sobre la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, se realice por trimestres vencidos, y que la falta de justificacion y cobro de los haberes comprendidos en tres nóminas trimestrales sin interrupcion produzca la baja definitiva.—Lo que he acordado poner en conocimiento de V. para su mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Manuel Estéban Blanco.—Señor Contador de Hacienda pública de la provincia de Burgos.»
 En su consecuencia todos los individuos de la expresada clase de tropa que cobran por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, Depositaria de Aranda y Administraciones de Estancadas de los partidos, dejan de figurar en las nóminas mensuales, y se comprenderán sus haberes por trimestres vencidos, ó sea en las de Marzo, Junio,

Setiembre y Diciembre de cada año, justificando su existencia en fin de los expresados meses, los que perciben por medio de apoderado, ó que no saben escribir, en igual forma que ahora lo verifican mensualmente.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes la obligacion en que están de dar parte á esta Contaduría del fallecimiento de cualquier individuo de la Clase pasiva que resida en el territorio de su jurisdiccion municipal.

Lo que he creido conveniente publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.
 Burgos 28 de Enero de 1868.—El Contador, José Caveró y Olivares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto dia de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.
 Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.
 A los reos que aun no estuvieren

cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldía, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin más trámite que oír á mi Fiscal:

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oído á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:
 El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en

aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazon de V. M. todas las medidas en que hace uso de la mas interesante de sus prerogativas, tan en armonia con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.==
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.==
El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldia.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que en 1845 se planteó la contribucion industrial y de comercio, se han realizado diferentes reformas, tanto en la legislacion por que se rige, cuanto en las tarifas que sirven para imponer las cuotas individuales, segun la clase á que pertenecen los contribuyentes.

Encaminadas esas reformas á obtener que desaparecieran las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir, y á que las cuotas fueran proporcionadas á la fortuna y utilidades del contribuyente, no correspondieron en todas sus partes los resultados obtenidos al laudable fin que se propuso el legislador.

Y no son de extrañar las vicisitudes por que ha pasado este impuesto, si por una parte se tienen en cuenta las dificultades con que ha de tropezarse para encontrar la base mas equitativa de imposicion, tratándose de la riqueza mobiliaria, cuyos elementos son tan hete-

rogéneos; y si se consideran por otra las trasformaciones que en cortos periodos experimentan en los tiempos actuales el comercio, la industria y la fabricacion, circunstancias todas que imprimen á los rendimientos de esta contribucion sus condiciones eventuales.

El resultado es que la multitud de disposiciones, legislativas las unas, y de carácter administrativo las demás, que regulan esta contribucion, dificultan su desarrollo con perjuicio del Tesoro, mientras los contribuyentes, no conociendo en todos sus detalles una legislacion complicada, se hallan expuestos á sensibles vejaciones.

Por otra parte, habiéndose formado las tarifas hace ya mas de 20 años, durante los cuales tanto vuelo han tomado el comercio, la fabricacion y la industria, no contienen todas las clases y conceptos que ahora son indispensables, y carecen del tecnicismo conveniente para su fácil aplicacion á las industrias fabril y manufacturera.

Urge, por lo tanto, realizar una reforma que evite tales inconvenientes; y como se hallan comprometidos en ella tantos y tan considerables intereses, conviene que la Administracion pública sea auxiliada para todos los trabajos preparatorios con el caudal de datos que solo pueden suministrar las personas peritas en el comercio, en la fabricacion y en la industria; lográndose de esta manera, sobre la garantía del mejor acierto, la del prestigio que en si llevan las medidas en cuya adopcion toman parte aquellos á quienes principalmente interesa.

Con el objeto indicado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.==
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.==
El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision para que, examinando las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y oyendo el dictámen de personas competentes, proponga las reformas que deban realizarse á fin de que la imposicion de las cuotas individuales sea equitativa y guarde la debida proporcion con las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á la comision todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de esta fecha una comision que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, á fin de proponer en ellas las reformas que considere oportunas; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente de la misma á D. José Sanchez Ocaña, ex-Ministro de Hacienda y Senador del Reino; Vocales á Don Juan Güel, Senador del Reino; D. Lope Gisbert, Diputado á Cortes; á los Directores de Contribuciones y de Agricultura, Industria y Comercio, á Don Magin Bonet y Bofil, Ingeniero y Catedrático del Instituto industrial, á D. Vicente Bayo, Senador del Reino; D. José Gosálvez, D. Juan Fabra y Floreta y D. Tomás Isern, como representantes de la industria y el comercio; y Secretario á D. Pio Agustin Carrasco, segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Llamando la atencion de V. M. hácia la desgracia para atenuarla en lo posible, cumple el Ministro que suscribe las instrucciones terminantes de V. M., y lo hace siempre con la firme persuasion de que las medidas encaminadas á llevar el consuelo á clases desvalidas merecen siempre á V. M. incondicional y segura aprobacion.

Existen, Señora, en el dia, fuera de la madre patria, separados de sus familias é imposibilitados de contribuir á su sustento, considerable número de matriculados, prófugos de convocatoria, desertores de matrícula ó de buques mercantes, que han incurrido en graves penas por eludir la obligacion de servir al Estado que la ley les impone como á todos los españoles.

Midiendo con la estricta severidad de la ley la gravedad de su falta, justo seria dejarles sufrir las consecuencias á que voluntariamente se expusieron al cometerla. Pero estos desgraciados, que siempre confiaron en los sentimientos de clemencia del magnánimo corazon de su Reina, han encontrado nuevos motivos de esperanza y de arrepentimiento el dia en que V. M., reformando la institucion de matrículas, reduciendo á un solo periodo de cuatro años el tiempo servicio á bordo de los buques de guerra, y adoptando otras diversas disposiciones, mejoraba considerablemente la suerte de los matriculados de mar. No es, por lo tanto, extraño que, dada esta nueva situacion, el arrepentimiento se arraigue en sus corazones, deseando compartir la suerte de sus compañeros; y el conside-

rable número de instancias que existen en este Ministerio en solicitud de aco-garse á indultos ya caducados, demuestra que es posible, borrando con un acto de maternal clemencia las consecuencias de faltas ó de errores pasados, abrir un nuevo periodo para estos matriculados completando los benéficos fines de la reforma realizada por Real decreto de 27 de Noviembre último.

Equitativo parece facilitar el medio de que esas reclamaciones, en las que especialmente se apela á la inagotable bondad de la Reina, obtengan benévola resolucion; y si consideraciones de estricta justicia prohiben al Ministro que suscribe atenderlas dentro de sus atribuciones, nada hay que le impida someterlas á la consideracion de V. M., de cuya clemencia esperan los recurrentes el perdón de sus faltas.

Fiel intérprete el Ministro que suscribe de los nobles sentimientos de V. M., cree llegado el caso de conceder indulto general á todos los matriculados que sin circunstancias agravantes hayan cometido delitos que los tienen en extrañas tierras; seguro de que la gratitud de corazones honrados y leales se asociará á las alegrías de la Reina y de la madre al solemnizar el santo nombre del jóven Principe llamado por la Providencia á regir los destinos de esta nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.==
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.==
Martin Belda.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, y dar al propio tiempo una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matrículas ó de buques mercantes, y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin reincidencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año, á contar desde la publicacion de este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias marítimas, para acogerse á esta gracia.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos y consignadas especialmente en Reales órdenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.==
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS DEL ESTADO.

Se hace saber que para el día 28 de Febrero próximo se celebrará subasta pública para el arrendamiento de las fincas del Estado que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Número del inventario.	Clase de fincas.	Pueblo donde radican.	Corporacion á que corresponden.	Nombre de los colonos.	Tipo de la subasta. Esc. Mils.
PARTIDO DE ARANDA Y ROA.					
1354	Viñas, lagar y bodega.	Fuentecen.	Iglesia.	Bartolomé Domingo.	101
3493	Tierras.	Quintanamambirgo.	Santuario de San José.	Norberto Pascual.	3,800
PARTIDO DE LERMA.					
1793	Tierras.	Puentedura.	Beneficio.	Gabino Serrano.	115,100
1726	"	Pineda Trasmonté.	Cofradía de la Cruz.	Los Cofrades.	5
1876	"	Santa María de Mercadillo.	Id. de Animas.	Juan Llanos.	26,465
PARTIDO DE VILLARCAYO.					
5420	Tierras.	Casillas (M. de Castilla la Vieja)	Monjas Claras.	Pedro Gallo.	502,500
5044	"	Navajos (Junta de Oteo).	Beneficio de Navajos.	Pedro Gonzalez.	25
5050	"	Junta de Oteo.	Su Beneficio.	Toribio Villota.	30,400
5028	"	Castresana (Junta de Oteo).	Beneficio de Castresana.	Esteban del Aya.	51
5074 al 76	"	Villabasil (Junta de Oteo).	Id. de Villabasil.	Gregorio Revilla.	78
5077	"	Junta de Oteo.	Su Fábrica.	Jacinto Jauna.	44
5123	"	Medina de Pomar.	Cabildo.	Lucas Lopez.	50,100
5487	"	Villasante (Merindad de Montija)	Monjas de Villasana.	Leandro Mena.	5
5488	"	Villasante (id.)	Fábrica.	Antonio Velasco.	5
5521	"	Huidobro (Villaescusa del Butron)	Su Fábrica.	Pedro Remis.	20,400
5522	"	Id.	Id.	El mismo.	15,200
5523	"	Id.	Id.	Victor Escalante.	5,160
"	"	Villaescusa.	Beneficio.	Agapito Terran.	18
"	"	Id.	Fábrica.	El mismo.	26,100
5705	"	Cobides (Valle de Mena).	Animas de Villasana.	Joaquin Cerezo.	7,100
5704	"	Villasana (id.)	Id.	José Alvarez.	14
5707 al 9	"	Id.	Id.	José Azuela.	110,400
5724	"	Nava de Ordunte.	Iglesia.	Juan Gutierrez.	18,700
5802	"	Anzó.	Animas.	Victoria Tapaveso.	27,300
5803	"	Berrandulez.	Claras de Medina.	Manuel Pereda.	28,700
5804	"	Montiano.	Id.	José Gordon.	32,200
5805	"	Santiago de Tudela.	Id.	José Angulo.	28,500
5455	"	Fresnedo.	Id.	Miguel Barona.	29,500
PARTIDO DE VILLADIEGO.					
4468	Tierras.	Sandobal.	Cofradía de San Pedro.	Valentin Rodriguez.	19
PARTIDO DE BELORADO					
"	Tierras.	Bascuñana.	Cabildo de Ezcaray.	Cesáreo Alonso.	5,400
"	"	Cerezo.	Id. de Tormantos.	Nicasio Hidalgo.	2,600
"	"	Id.	Monjas de Santo Domingo.	Juana Vallejo.	37,300
310	"	Carrías.	Id. de Belorado.	Félix Viudas.	0,900
345	"	Cueva Cardiel.	Obra pia.	Lucas Saez.	8,100
"	"	Fresneña.	Iglesia y Beneficio.	Francisco Perez.	0,976
"	"	Pradilla.	Iglesia.	Miguel Mata.	1,200
396	"	Fresno.	Cabildo de Belorado.	Andrés Delgado.	50,100
"	"	Puras.	Fábrica.	Pedro Alejo.	1,200
"	"	Id.	Iglesia.	Antonio Garrido.	31
402	"	Loranquillo.	Beneficio.	Manuel Garcia.	50,600
403	"	Id.	Monjas.	Pedro Castrillo.	37
"	"	Id.	Capellania de Belen.	Agapito Martinez.	11
442	"	Redecilla.	Monjas.	Marcelino Quejana.	144,450
"	"	Id.	Iglesia de Santo Domingo.	Roman Oña.	38
503	"	Sotillo.	Iglesia.	Félix Morillo.	111,500
"	"	Id.	Monjas.	Modesto Corcuera.	542
482	"	Rábanos.	Nuestra Señora del Rosario.	José Barbero.	29
483	"	Id.	San Miguel.	Pedro Haya.	7
592	"	Id.	Beneficio.	Manuel Mata.	15
593	"	Id.	Iglesia.	Matias Cámara.	18
"	"	Id.	Monjas.	Manuel Mata.	5
206	"	Id.	Iglesia.	Alejo Martinez.	8
207	"	Id.	Id.	Santos Sevilla.	9

208	Tierras.....	Rábanos.....	Iglesia.....	Fernando Lázaro.....	15
559	"	Toosantos.....	Cofradía.....	Felipe Veo.....	69,800
538	"	Id.....	Nuestra Señora la Peña.....	Benito García.....	54
"	"	Id.....	Iglesia.....	Fabian Serrano.....	20
"	"	Id.....	Id.....	Bráulio Veo.....	51
418	"	Villafranca.....	Abadía.....	Cumersindo Gimenez.....	55
209	"	Valmala.....	Iglesia.....	Florencio Cámara.....	4
210	"	Id.....	Beneficio.....	Ramos Cámara.....	0,500
"	"	Id.....	Iglesia.....	Juan Alarcía.....	46
599	"	Villalomez.....	Monjas de Briviesca.....	Francisco Saez.....	11
582	"	Villambistia.....	Iglesia.....	Cándido Alarcía.....	205
566	"	Villaescusa.....	Monjas.....	Eusebio Barriomiron.....	24
575	"	Id.....	Santa Maria.....	José de la Puente.....	6,900
"	"	Id.....	Frailes.....	Pedro Martinez.....	2,900
"	"	Id.....	Id.....	Lorenzo Saez.....	8
"	"	Villagalijo.....	Capellania de Belén.....	Felipe Mazuela.....	5
"	"	Id.....	Monjas.....	Pedro Campomar.....	0,900
625	"	Villalbos.....	Id.....	Pedro Ortiz.....	10,900

PLIEGO DE CONDICIONES
bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

MAYOR CUANTÍA.

- 1.° Se consideran de mayor cuantía las subastas cuyo tipo esceda de 500 rs., y se celebrarán á las doce de la mañana de dicho día en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, ante este Señor, con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda pública: y en el mismo día y hora en la cabeza del distrito en que radican las fincas ante su Alcalde, procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento.
- 2.° Los licitadores á dichos arriendos presentarán sus proposiciones durante la hora anterior á la que queda señalada en pliego cerrado, y redactadas con estricta sujecion al modelo que se inserta al final de este anuncio, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la subasta.
- 3.° A dichos pliegos cerrados se acompañará documento en que conste que el licitador ha consignado en la depositaria del Ayuntamiento ó en la Administracion principal del ramo, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuya circunstancia no serán admisibles los pliegos.
- 4.° Llegada dicha hora de las doce se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, leyéndolos en voz clara é inteligible, así como los documentos de depósito, despues de lo cual se publicará por el Escribano ó Secretario el nombre del que resulte el mejor postor y la cantidad que ofrece, y en su vista dicho Sr. Presidente hará la adjudicacion, sin perjuicio de la aprobacion superior.
- 5.° Hecha que sea la designacion del mejor postor, se devolverán á los demás licitadores los documentos de los depósitos que hubiesen verificado, reservándose no obstante los pliegos de proposicion de los mismos para unirlos al expediente, así como el documento de depósito y pliego presentado por el rematante.
- 6.° Si las fincas anunciadas radican en el distrito municipal de Burgos, no se celebrará respecto á ellas mas subasta que la que tenga efecto ante el Sr. Gobernador.
- 7.° Los remates deberán ser aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia para su validez, despues de lo cual se formalizará la correspondiente escritura pública.

MENOR CUANTÍA.

- 8.° De esta clase son las subastas que no excedan de 500 rs. de tipo y se celebrarán en dicho día y hora ante el Sr. Alcalde constitucional del distrito, con asistencia del procurador sindico, Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo del partido ó persona que designe para su representacion.
 - 9.° Llegada la hora señalada, se procederá por el Sr. Alcalde-presidente á la lectura del presente pliego, terminado lo cual, admitirá posturas por pujas á la llana sobre la cantidad que sirva de tipo por el espacio de media hora, anunciándolas la voz pública segun se vayan haciendo; y pasado dicho tiempo adjudicará el remate al que resulte mejor postor.
 - Si el rematante fuera persona de responsabilidad suficiente, se expresará así en la acta de remate, y si no lo fuera, hará el señor presidente que designe sugeto que le garantice, firmando esta dicha acta como fiador.
 10. Cuando las subastas de esta clase se refieran á fincas radicantes en el distrito municipal de Burgos, se celebrarán en la Administracion de Hacienda pública ante el Sr. Administrador, oficial primero interventor y escribano de Hacienda pública, con las mismas formalidades que quedan dichas, y una hora antes de la señalada para los demás.
 11. Las subastas de menor cuantía no causarán efecto hasta que no hayan sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.
- Condiciones que han de observarse en ambos arriendos.*
12. No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos, provinciales y municipales.
 13. El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.° de Febrero próximo.
 14. El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contengan, en el estado en que se encuentren, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notáren al fenecer el contrato, que serán regulados por peritos.
 - No podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y solo podrá usar las de labor á estilo del país.
 15. Las tierras labrantías se dividirán

- en tercios, de los cuales dos están sembrados y el restante de barbecho.
- Este tercio es el que el nuevo colono entrará á labrar en la fecha del contrato, ó sea antes de Marzo de 1866, segun la costumbre del país, reservándose los otros dos tercios, con las eras, al actual llevador hasta terminar la recolección de frutos de dichos dos tercios en el año actual, quedando despues á disposicion del rematante unas y otras fincas.
16. Los prados corresponden al nuevo colono desde la fecha en que principia el arriendo.
 17. Las viñas se entregarán al rematante al mismo tiempo que el tercio de barbecho.
 18. Las huertas empezará á disfrutarlas desde 1.° de Noviembre del presente año hasta fin de Octubre de 1866.
 19. Las leñas de poda ó chapodo del arbolado, el año que corresponda, se disfrutarán por el colono que cultive la finca en que se encuentre enclavado aquél.
 20. El rematante cesará en fin de Setiembre de 1870 en el usufructo del tercio de tierras y en los prados, que ha de dejar desde dicho día á disposicion del que deba sustituirle y en el de las viñas cesará tan luego como se termine la recolección de dicho año, reservándose aquel los dos tercios de tierras restantes y las eras hasta hacer la recolección de sus frutos en el año de 1866, segun se expresa en la condicion 15 respecto al actual colono.
 21. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente.
 22. Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 50 de Abril de 1856.
 23. El pago de la renta se verificará por semestres adelantados, teniendo efecto el del primer semestre el día que se comunique la aprobacion al interesado.
 - No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ni rebaja, así como tampoco el pago en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.
 24. Además del precio del remate abonará el rematante á quien corresponda el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes, si les hubiere, cuando entre á poseer las fincas del tercio que le corresponda.
 25. Será obligado igualmente al pago de los derechos de escribano, fieles de fechos y pregoneros, el papel que se invierte en el expediente ó su reintegro y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
 26. Quedarán tambien sugetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se

opongan á las condiciones establecidas en este pliego.

27. Caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sugetos á la acción que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar.
- Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
28. El pago de las contribuciones será de cuenta de los arrendatarios, para lo cual queda rebajado su importe en el tipo señalado.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... se obliga á pagar la cantidad de..... rs. vn. anuales por el arriendo de..... con sujecion al pliego de condiciones de que está enterado.

Fecha y firma.

Burgos 27 de Enero de 1868. = El Administrador, Agustin Genon.

COMISARIA DE GUERRA
DE BURGOS.

Inspeccion de hospitales.

En el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 13 del corriente año, para la subasta de varias ropas y otros efectos que se desean adquirir para el servicio de los Hospitales militares de Valladolid y esta Plaza, se padeció la involuntaria equivocacion de consignar en el «Modelo de proposicion» que se acompañe á las mismas talon de depósito por escudos diez, en vez de cuarenta y siete, que es lo que corresponde segun aclaracion de la Intendencia militar del Distrito.

Burgos 29 de Enero de 1868. = Antonio Leon y Cobos.

Anuncios particulares.

El día 29 del actual se desmandó en el camino de Sarracin á Lerma un macho que llevaba un morralito en que iba una licencia absoluta del soldado Diego Mambrilla, natural de Campillo de Aranda; y habiendo parecido despues la caballería sin el dicho morral y documento, se replica á la persona que le hubiese hallado se sirva ponerlo en conocimiento del interesado ó del Alcalde de su pueblo, de quien recibirá una gratificacion.